

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL

EXPEDIENTE PARL/03/2026

ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA



TONALÁ, JALISCO A 09 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS

— Téngase por registrado el presente expediente bajo el número PARL/03/2026 para efectos de control administrativo. Asimismo téngase por recibido el oficio JMCH/0130/2026, suscrito por el Titular de la Jefatura de Mantenimiento al Centro Histórico y presentado ante la oficialía de partes común de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano el día 11 once del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, y turnado a esta Dirección de Relaciones Laborales en la misma fecha, mediante el cual remite un 04 cuatro actas administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte y 21 veintiuno, todas del mes de abril del año 2026 dos mil veintiséis, levantadas en contra de la servidora pública de nombre **C. ANDREA GUADALUPE LÓPEZ PONCE**, con número de empleado 09523, con nombramiento de **SECRETARIA**, adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO**; y comisionada a la Jefatura de Mantenimiento del Centro Histórico, por presuntamente haber faltado a desempeñar sus labores sin causa justificada los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte y 21 veintiuno, todas del mes de abril del año 2026 dos mil veintiséis. —

CONSIDERANDO

—**I.-** Que la Dirección de Relaciones Laborales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; es la instancia competente y facultada para instaurar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Laboral, lo anterior de conformidad a lo dispuesto al arábigo 312, fracciones I y IV del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; en relación al acuerdo facultativo de fecha 01 uno de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el PAS. Sergio Armando Chávez Dávalos, Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco. —

—**II.-** Que en observancia a lo preceptuado por el ordinal 26, fracción III, en contexto a lo previsto por el numeral 106-Bis, ambos de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Dirección de Relaciones Laborales, en funciones del Órgano de Control Disciplinario, se encuentra dentro del término establecido, para llevar a cabo la revisión de la documentación remitida y trámite del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/03/2026

Laboral, en virtud de ello, se procede a realizar el estudio pormenorizado de los requisitos de formalidad establecidos en la fracción III del numeral 26 de la Ley previamente citada. -----



—III.- Por ser de estudio preferente del Órgano de Control Disciplinario y de conformidad con lo establecido por el artículo 26, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a realizar la revisión de la documentación recibida: -----

—Conforme al inciso **a) que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencias**; requisito que cumple a cabalidad, toda vez, que las actas administrativas están signadas por quien las levantó, es decir, por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, así como por dos testigos de asistencia. -----

—En relación al inciso **b) que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco**; requisito que se cumple, toda vez, que las actas administrativas fueron enviadas a la Dirección de Relaciones Laborales, en funciones de Órgano de Control Disciplinario, dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico, tuvo conocimiento de los hechos presuntamente irregulares. -----

—A lo preceptuado por el inciso **c) que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa**; no es necesario la existencia de un oficio facultativo, ya que las actas administrativas fueron levantadas por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable. -----

—Respecto del requisito previsto en el inciso **d) de la fracción III del artículo 26** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que las documentales públicas ofrecidas como medio de convicción sean remitidas en original o copia certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento aplicable, este Órgano de Control Disciplinario advierte que dicho requisito no puede tenerse por satisfecho. -----

—Lo anterior es así, porque del análisis integral de las actas administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte y 21 veintiuno de abril de 2026 dos mil

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/03/2026

veintiséis, así como del oficio de remisión correspondiente, se desprende que no fueron acompañados medios de prueba tendentes a acreditar los hechos atribuidos a la servidora pública presuntamente responsable. _____



—En efecto, la fracción II, inciso b), del artículo 26 de la Ley de la materia establece la obligación de remitir al Órgano de Control Disciplinario los medios de prueba y demás elementos de convicción que sustenten la presunta responsabilidad administrativa laboral. A su vez, la fracción III del mismo numeral impone a esta autoridad el deber de verificar que la documentación remitida reúna las formalidades legales exigidas para su admisión y valoración. _____

—De esta manera, si quien promovió la instauración del procedimiento omitió acompañar elemento probatorio alguno que permita corroborar los hechos asentados en las actas administrativas, resulta jurídicamente imposible verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso d) de la fracción III del citado precepto legal, así como contar con elementos mínimos que permitan sustentar la continuación del procedimiento disciplinario. _____

—La anterior conclusión encuentra respaldo en el propio texto del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone expresamente que el incumplimiento de cualquiera de las formalidades previstas en la fase de revisión documental será causa de conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado. _____

—Por tanto, al haberse advertido la omisión de remitir medios de prueba que acrediten la presunta conducta irregular atribuida a la C. Andrea Guadalupe López Ponce, este Órgano de Control Disciplinario determina que no se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 26, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, circunstancia que actualiza la hipótesis normativa de conclusión anticipada prevista en el último párrafo de la fracción III del propio numeral. _____

—En consecuencia, al existir una causa legal expresa que impide la prosecución del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para sustentar la imputación formulada, lo procedente es decretar la CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA SERVIDORA PÚBLICA SEÑALADA. _____

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/03/2026

—Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por el arábigo 312, fracciones I y IV del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; en relación al acuerdo facultativo de fecha 01 uno de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el PAS. Sergio Armando Chávez Dávalos, Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; ordinal 26, fracción III, en contexto a lo previsto por el numeral 106-Bis, ambos de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Dirección de Relaciones Laborales, en funciones del Órgano de Control Disciplinario y no habiendo materia para sancionar se dicta el siguiente: —————

ACUERDO:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 26, fracción III, último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se decreta la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL** identificado con el número PARL/03/2026, sin responsabilidad para la servidora pública C. Andrea Guadalupe López Ponce, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución. —————

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al **TITULAR DE LA JEFATURA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO HISTÓRICO** del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; para su conocimiento y efectos legales conducentes. —————

Así lo resolvió el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; en funciones del Órgano de Control Disciplinario.



DIRECCIÓN DE RELACIONES
LABORALES

LIC. PEDRO MÉNDEZ CAMPECHANO
DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES EN FUNCIONES
DEL ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO